

Señora Jueza

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN-CUARTA -

E. S. D.

Expediente No.: 11001-33-37-042-2023-00238-00
Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto: RETENCIÓN EN LA FUENTE 2017-2°
Cuantía: \$ 99.967.000

Andrés Felipe Mariño Severiche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según poder que me permito adjuntar en las presentes diligencias para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de formular excepciones previas.

1.-EXCEPCIONES PREVIAS

1.1- La sociedad Integral de Servicio Técnicos S.A.S se encuentra liquidada (Inexistencia del demandante)

De manera preliminar, la presente excepción se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. De este modo, se ha entendido que la inexistencia del demandante o demandado se configura cuando el sujeto que promueve la acción judicial carece de capacidad jurídica, ya sea porque la perdió, o en el evento que jamás haya nacido a la vida jurídica¹.

En línea con lo anterior, tratándose de sociedades en procesos de liquidación conviene realizar la siguiente distinción. Por un lado, mientras la sociedad se encuentra en trámite de liquidación, su objeto social se delimita a realizar las actividades necesarias para obtener la inmediata liquidación. En este evento, se resalta que, pese al estado de la sociedad, subsiste la capacidad jurídica, de manera que, puede acceder la jurisdicción por intermedio de su liquidador.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, - Parte General, Ediciones Dupré 2016.

Por otro lado, una vez surtida la aprobación e inscripción de rendición de cuentas, la sociedad desaparece del mundo jurídico. Dicho en otras palabras, la sociedad cesa su existencia, de modo que, carece de personalidad jurídica. En ese sentido, bajo dicha condición no cuenta con capacidad para acudir a un proceso judicial. Tal conclusión ha sido reiterada tanto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado², así como por la Superintendencia de Sociedades³. Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado:

“3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada⁴”

De esta manera, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado⁵ ha sido uniforme en indicar que una sociedad liquidada no cuenta con capacidad jurídica para iniciar o intervenir en un proceso judicial. Por lo tanto, una sociedad liquidada no acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en relación con el caso concreto, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No.400-006587 del 9 de mayo de 2023 aprobó la rendición de cuentas finales de la liquidadora en el marco del proceso de liquidación judicial de Integral de Servicios Técnicos S.A.S (En adelante “IST”). A su vez, en el numeral 6 de la decisión, se ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción del auto y la cancelación de matrícula mercantil.

En efecto, revisado el RUES de IST se visualizan las anotaciones frente a la cancelación de la matrícula mercantil y la finalización del proceso liquidatario:

Matrícula No. 00983787 cancelada
Fecha de cancelación: 15 de junio de 2023

Imagen No.1 Cancelación matrícula – Consulta RUES, pág 1.

² C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2007-02998, abril. 30/2014. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez y C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2010-0342, nov. 19/20120. M.P. Julio Roberto Piza.

³ Ofi. 220-234604/2022 y 220-116945/2023, Supersociedades.

⁴ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2010-0353, abril. 4/2019. M.P. Julio Roberto Piza.

⁵ Entre otras sentencias: Radicación 76001-23-31-000-2010-00342-01 (25174) del 19 de noviembre de 2020 CP Julio Roberto Piza R. Rad. 25000-23-37-000-2016-00862-01 (24521) del 29 de abril de 2020 C.P. Milton Chaves Garcia. Rad. 05001-23-33-000-2015-02178-01(24273) del 12 de marzo de 2019 Jorge Octavio Ramirez. Rad. 25000-23-37-000-2013-01359-01(23560) del 23 de agosto de 2018 C.P. Milton Chaves Garcia.

Mediante Auto No. 400-006587 del 09 de mayo de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 15 de Junio de 2023 con el No. 00007174 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

Imagen No.2 Inscripción aprobación final de cuentas – Consulta RUES, pág 3

Así las cosas, teniendo en cuenta la aprobación en la rendición de cuentas y la inscripción en la Cámara de Comercio, resulta claro que se extinguió la sociedad IST. Tal sociedad no existe, no tiene capacidad jurídica y no puede ser representada judicialmente. Incluso, se advierte que tal situación no puede ser subsanada, en tanto que, no habría forma de retornar la existencia y capacidad jurídica frente una sociedad liquidada.

En conclusión, de acuerdo con la línea argumentativa expuesta, se configura la excepción de inexistencia del demandante.

1.2- La demanda no cumplió con los requisitos formales establecidos en la ley (Ineptitud de la demanda)

La demanda como escrito inicial en un proceso judicial debe reunir unos requisitos definido en la ley. Para el caso de la jurisdicción contenciosa-administrativa se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA. De esta manera, el demandante tiene la carga de preparar la demanda atendiendo los presupuestos fijados en la ley.

En caso contrario, puede incurrir en una demanda inepta por la falta de los requisitos formales. Esta excepción previa se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP. Se materializa cuando la demanda no reúne los requisitos fijados en la ley, o se realiza una indebida acumulación de pretensiones.

En el caso objeto de examen, analizada la demanda se observan falencias que configuran una inepta demanda por no cumplir con los requisitos formales:

En primer lugar, no se desarrolló el concepto de violación contra los actos administrativos demandados. Si bien hay un acápite denominado “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, debe destacarse que se limita a citar una serie de normas, sin que se exponga el concepto de violación. Dicho de otro modo, no se explica por qué los actos administrativos demandados contravienen o vulneran las normas que se señalan en ese acápite.

Debe subrayarse que la exposición de los conceptos de violación frente actos administrativos no atañe a un aspecto únicamente formal. Por el contrario, tiene relación con el debido proceso y el derecho de defensa, considerando que, le permite al demandado conocer las razones sobre las cuales va a tratar la controversia. En relación con el presente asunto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada⁶”

En adición a lo expuesto, realizada una lectura integral de la demanda, tampoco se logra extraer, inferir ni concretar los conceptos de violación exigidos en la norma. En definitiva, el demandante no cumplió el requisito formal relativo a la explicación del concepto de violación frente a los actos administrativos demandados.

En segundo lugar, en relación con las pretensiones, las normas procesales enfatizan que se deben expresar con precisión y claridad. Por su parte, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones deben encaminarse a la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, así como enunciar las medidas que se deben adoptar a título de restablecimiento del derecho.

Con fundamento en lo anterior, verificadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la numero cuatro, en los siguientes términos:

“Cuarto. Previa la sustanciación del procedimiento, Declarar la Nulidad del acto complejo demandado y restablecer el Derecho de mi representada, en el sentido solicitado en esta demanda⁷.”

Vistas, así las cosas, la pretensión formulada carece de precisión y claridad. Lo anterior, dado que, no se logra identificar cómo la parte demandante pretende que restablezca su derecho. Incluso, en el texto de la demanda no se realiza ninguna alusión frente al restablecimiento del derecho. En dicho sentido, la petición se torna genérica e indefinida, motivo por el cual, no cumple con el requisito de precisión y claridad en materia de pretensiones.

En suma, conjugados ambos defectos: uno relativo al concepto de violación y otro frente a las pretensiones, es dable concluir que la demanda no cumplió con la totalidad de requisitos formales y, por lo tanto, se considera una inepta demanda.

2.- SOLICITUD

En virtud de la argumentación expuesta, solicito respetuosamente:

2.1. Declarar la prosperidad de la excepción previa inexistencia del demandante y, en consecuencia, disponer la terminación del proceso.

2.2. De forma subsidiaria, declarar la excepción previa de inepta demanda.

6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2011-0260, jun. 24/2021. M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

7 Demanda, pág. 2.

3.- PRUEBAS

- 3.1. Auto No.400-006587 del 9 de mayo de 2023 emitido por la Supersociedades en el cual se aprueba la rendición de cuentas de la liquidadora de la sociedad IST.
- 3.2. Consulta RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la sociedad IST.

4.-ANEXOS

- 4.1. Poder otorgado por la Directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá y sus respectivos anexos.
- 4.2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

5.-NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 6 No. 15-32, piso 16 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Para efectos de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones es: amarinos1@dian.gov.co.

Del honorable Jueza,

ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE

C.C. No. 1.014.190.118

T.P. No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura